

ACUERDO Nro. 189/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de *noviembre* de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Fernando Ariel Zingale, María Soledad Muro, Guillermo Matías Puig, Ángel Favio Gramajo, Guido Leandro Cattaneo, Ricardo Daniel Ybañez, José Fernando Isa, Cinthia Vanessa Campos, Fernanda Constanza Amalia Antoni Piossek y Mario Walter Corbalán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 331 (Juez/a de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.a) El postulante Zingale deduce impugnación contra la calificación de ambos casos. Señala que el interés de su planteo radica en que le falta un punto para acceder a la próxima etapa del concurso. Efectúa una transcripción de su prueba y del dictamen para concluir que los fundamentos del jurado no condicen con su evaluación.

Pondera que en el caso 1 no tuvo correcciones ni errores de tipeo, que cumplió con la consigna y citó abundante jurisprudencia interamericana operativa en nuestro derecho por el principio de convencionalidad. Reprocha que resolvió de manera similar a la mayoría de los concursantes e hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad y a la libertad condicional del reclamante y sin embargo su puntaje es menor al de sus pares. Interpreta que fue sobredimensionada la crítica de su reflexión acerca de la ley 27.375.

En relación al caso 2, entiende que su examen fue subvalorado de manera desigual a los de sus competidores. Remarca las valoraciones positivas del dictamen y disiente con la devolución que señala que realizó una sentencia sin la congruencia y cohesión necesaria para un razonamiento crítico. Se queja de la observación de que no trató de manera suficiente el perjuicio que provocaría a los niños que su padre esté encerrado en una comisaría lejana a su domicilio y el reparo de que no abordó con profundidad la oposición del Ministerio Público Fiscal. Reproduce fragmentos de su prueba para objetar las cuestiones observadas.

I.b) La postulante Muro objeta el dictamen de ambos casos y solicita se reconsidere su puntaje a fin de arribar a una valoración justa y equitativa.

Manifiesta que en el caso 1 no desarrolló especulaciones como indica el jurado, sino que ordenó que el reo ingrese al régimen progresivo mediante la autorización de salidas transitorias en uso de las atribuciones del juez de ejecución conforme a las circunstancias del caso. Subraya que el interno debía atravesar las etapas previas en el marco de la ley 24.660 para acceder a la libertad condicional. Remarca que se valoró que su resolución se encontró bien razonada y guardó las formas judiciales pero discrepa con el reproche de que no mencionó la posición actual de la CSJN ni agotó el análisis de las argumentaciones de la defensa. Realiza comparaciones y observa que los postulantes identificados con los códigos UHEUMELH94, UHEUMEXM94 y UHEUMCDE94 a pesar de tener errores u omisiones similares o más graves que las suyas, obtuvieron mayor puntaje. Solicita se tenga en cuenta la invención y creación personal en la confección de la pieza jurídica y no la extensión por transcripción de citas y jurisprudencia.

Respecto al caso 2, objeta el cuestionamiento de que fue directamente al resuelvo y no respetó una estructura adecuada ni estableció títulos de autos y vistos. Indica que su resolución está redactada según la consigna y dentro del marco de la audiencia fijada por la OGA. Refuerza que su escrito es lógico, coherente y se ajusta a la disposición, orden y tiempos propios de una audiencia oral en el contexto de un contradictorio, conforme lo establece el sistema acusatorio adversarial a la luz del artículo 8 del CPPT. Si bien reconoce que omitió verificar si las víctimas tuvieron la oportunidad de ser oídas, advierte que otros postulantes tampoco lo hicieron o no se dictaminó al respecto y recibieron mayor puntaje.

I.c) El concursante Puig recurre la evaluación del caso 2 y solicita se revea su puntaje. Considera confuso el dictamen. En relación a la crítica de que no se expidió sobre la situación del penado, señala que la suspensión que pesa al padre respecto a la responsabilidad parental no se limita solo al artículo 10 inciso f. del Código Penal sino también al apartamiento de los impedimentos previstos en su artículo 12. Argumenta que se trata de una relación de excepcionalidad en razón al interés superior del niño y del principio de mínima trascendencia de la pena. Menciona la incidencia de la reforma legislativa en la modificación de los citados artículos y su interpretación a la luz de aquellos principios constitucionales.

I.d) El abogado Gramajo impugna la valoración de ambos casos.

Observa que la devolución del jurado no es coincidente con su baja nota, ya que destaca el caso 1 de su examen. Tilda de correcta y adecuada la solución propuesta en su pieza jurídica y solicita se rectifique el dictamen ante un posible error material en su puntaje.

Explica su postura al resolver el caso 2 y discrepa con la crítica sobre su falta de relación entre las apreciaciones que efectúa y la evidencia presentada por las partes. Transcribe segmentos de su desarrollo en los que fundó su resolución. Subraya que lo hizo

de manera cuidadosa y que su sentencia cumple de modo acabado con los principios de motivación y razonabilidad. Coteja que otro concursante -como él- tampoco abordó la falta del control previsto por el artículo 11 bis de la ley 24.660 y sin embargo, obtuvo una valoración elevada. Señala que sí trató el nudo de la cuestión planteada de acuerdo a la sana crítica racional y cita la normativa que aplicó.

I.e) El concursante Cattaneo objeta el puntaje conferido en el caso 2.

Reprocha el cuestionamiento del tribunal sobre la falta de lógica, congruencia y cohesión de la estructura de su sentencia. Sostiene que se tratan de afirmaciones genéricas, insuficientes y arbitrarias y que contiene críticas similares o menos gravosas que otros exámenes con mejor nota. Pondera los argumentos legales internacionales y convencionales vertidos en su pieza jurídica ya que abordan el caso desde una perspectiva humanística sin perder en vista los principios de los fines de la pena. Manifiesta que el postulante identificado con el código UHEULDMD81 utilizó idénticas garantías y principios y tuvo similar crítica por falta de lógica, mientras que el examen UHEULDME81 presentó errores más graves que los marcados en el suyo y sin embargo ambos alcanzaron mayor puntuación. Solicita se valore con igualdad de criterio.

I.f) El abogado Ybañez impugna la calificación del caso 2.

Observa que aunque se fijaron los criterios de corrección, no se especificó el rango de puntaje que se asignaría a cada uno de los apartados. Razona que este enfoque permitiría a los postulantes comprender con mayor claridad cuáles aspectos de la consigna se consideraron más relevantes y al mismo tiempo reduciría el margen de discrecionalidad del evaluador al impedir calificar de modo dispar a exámenes con contenido similar.

Transcribe segmentos de su pieza jurídica y señala que el tribunal realizó un análisis parcializado de su texto en tanto los considerandos evidencian que sí acreditó los extremos fácticos cuya omisión le observan. Indica los párrafos donde abordó que los niños no podrían convenir las visitas debido a la distancia y limitaciones económicas y que Juan Pérez no accedería a la morigeración de la condena. Reconoce que no mencionó el obstáculo para el contacto y cuidado, pero sí tuvo en cuenta que el agravamiento cualitativo de la pena y el informe social positivo hacían merecedor a Juan Pérez del cambio de modalidad por arresto domiciliario. Señala que aunque el modo en que abordó la compensación del condenado fue incongruente, resolvió de manera similar al postulante identificado con el código UHEULDHG81 quien sin embargo obtuvo una valoración positiva. Efectúa un análisis comparativo y observa que el tribunal no actuó con equidad dado que sólo en su prueba cuestionó la omisión de citar de manera específica las normas civiles relativas al régimen

compartido. Interpreta que no se valoraron aspectos positivos de su sentencia que sí se tuvieron en cuenta en otros exámenes y los detalla.

I.g) El postulante Isa efectúa un detallado análisis comparativo y concluye que la evaluación del caso 2 luce arbitraria y se aparta de un criterio de objetividad. Detecta que el dictamen le generó un perjuicio significativo por lo que solicita se equipare su puntaje en igualdad a los concursantes mejor calificados.

Indica que cumplió con las pautas de corrección y realiza su transcripción en paralelo con la devolución de su prueba. Subraya que fundó su sentencia de manera lógica y razonable en cumplimiento con lo normado por el CPPT. Sobre su falta de congruencia e interpretación, reflexiona que esgrimió todos los argumentos, así como los puntos controvertidos y no controvertidos en forma idéntica a sus colegas. Estima que se omitió valorar su cita de un fallo sobre *habeas corpus* y que aplicó las Reglas Mandela. Coteja que los concursantes identificados con los códigos UHEULDHG81, UHEULDHP81, UHEULDHU81, UHEULDMD81 y UHEULDUX 81 a pesar de que resolvieron de manera similar a la suya las consignas sobre el apartado preliminar, los considerandos, los fundamentos, la congruencia y la interpretación armónica de las normas aplicables al caso, el jurado les otorgó mayor calificación y omitió observaciones que sí efectuó sobre su pieza jurídica.

I.h) La postulante Campos cuestiona la valoración de ambos casos y solicita la intervención de un consultor técnico.

Argumenta que la devolución del caso 1 resulta arbitraria ya que se basa en la falta de citas de jurisprudencia y doctrina sin hacer otras consideraciones que justifiquen la merma de su puntaje.

En cuanto al caso 2, explica que no abordó la escucha de la víctima porque no formaba parte de las cuestiones a resolver. Señala que planteó de manera clara y concreta los motivos por los que consideró que la pena era ilícita y sobre su agravamiento en comisaría. Expone la ausencia de progresividad incurrida ante la inexistencia de un tratamiento penitenciario individualizado para el penado y la imposibilidad de hacer ejercer sus derechos en contexto de encierro. Sostiene que su omisión de reiterar el número de ley de ejecución de sentencias mencionado al inicio no debería ser considerado un punto negativo. Reprocha el dictamen cuando refiere que su examen comprende solo argumentaciones dogmáticas y carece de fundamentación lógica, fáctica y legal. Reconoce que no citó en forma textual la normativa constitucional y convencional en la que se apoyó, pero que fundó su decisión de hacer lugar a la prisión domiciliaria mediante un detalle preciso y circunstanciado de los hechos vertidos por las partes conforme al contexto y a la estructura de su resolución, por lo que asimila que el tribunal omitió valorar la jurisprudencia aplicable.

I.i) La abogada Antoni Piossek transcribe los criterios de corrección y el dictamen de ambos casos.

Entiende que la devolución del primer caso difiere con la del segundo por resultar arbitraria y enunciativa porque omite remarcar falencias, aspectos negativos o correcciones que ameriten mengua en su puntaje. Subraya la falta de razonabilidad que implica desconocer los fundamentos del jurado al corregir, dada la imposibilidad de controlar la decisión y de internalizarse en un proceso de aprendizaje que permita advertir las fortalezas y debilidades de su exposición. Advierte que el tribunal no valoró la totalidad de los argumentos de su prueba como sí lo hizo con los postulantes mejor calificados y solicita se reconsidere su nota.

Efectúa un análisis de otros exámenes (UHEUMEXP94, UHEUMEXM94, UHEUMELP94 y UHEUMCEP94) que resolvieron de manera análoga a la suya el planteo de inconstitucionalidad de la defensa y la libertad condicional del penado. Reprocha que a pesar de contener observaciones y de omitir los requisitos normativos de procedencia, obtuvieron mayor calificación. Subraya que analizó los recaudos de los arts. 28 y concordantes de la ley 24.660 previo a la celebración de la audiencia y que aplicó el criterio utilizado por los jueces de ejecución durante su desempeño como auxiliar fiscal. Advierte que la omisión de escuchar a todas las partes intervinientes aparejaría el rechazo de la libertad condicional sin necesidad de ingresar al análisis de la constitucionalidad del art. 14 del C.P. y destaca el orden en el que resolvió cada cuestión. De igual modo, coteja que el examen identificado con el código UHEUMCDE94 pese a que resolvió solo un tema de la consigna y siguió una línea argumentativa similar pero más escueta que la suya, recibió una calificación elevada. Resalta la normativa y jurisprudencia aplicada en su sentencia y el examen abordado sobre el fin resocializador, la progresividad de la pena y los principios *pro homine*, igualdad y razonabilidad.

Asimismo, observa que el dictamen pondera sus calificaciones del interno en concepto y conducta, pero no aclara si esta valoración es positiva o negativa como si lo hace en la devolución del caso 2. No obstante, disiente con el jurado al opinar que las cuestiones mencionadas están fuera de los hechos del caso, ya que la defensa las incluyó en su planteo y resultan relevantes conforme la ley 24.660.

I.j) El aspirante Corbalán deduce impugnación contra la calificación de ambos casos sobre la base de los artículos 36 y 39 del RICAM. Contrasta su pieza jurídica con la consigna y segmentos del dictamen. Pondera que su examen cumplió con los requisitos normativos referentes al lenguaje, la consistencia jurídica, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y que lo desarrolló en ejercicio del cargo a concursar, en forma razonable y dentro del plazo exigido.

En lo que atañe al caso 1, realiza una reseña de los argumentos de su sentencia para rechazar los planteos de la defensa y sostener la constitucionalidad del art. 14 del C.P. Remarca su claridad y comprensión y menciona las citas normativas y jurisprudenciales que usó. Se agravia que en la devolución el jurado no entiende si en su prueba aplicó la ley 25.948, cuando en realidad lo hizo para poner en evidencia la incorporación del art. 56 bis de la ley 24.660 ya que reúne análogo contenido con la normativa del C.P. cuya derogación se pretendía. Sostiene que al rechazar el planteo de inconstitucionalidad, resolvió no hacer lugar a la libertad condicional. Discrepa con la crítica sobre la posibilidad de conceder algún otro beneficio para el penado, ya que no se incluyó como cuestión a resolver.

Estima que existió violación del principio de igualdad constitucional por la diferencia de puntaje con el examen identificado con el código UHEUMCCM94 a pesar de su similitud.

En lo atinente al caso 2, no comparte las observaciones referentes al tratamiento de la asistencia del art. 169 párrafo 1 de la ley 24.660 y que no preservó el estándar convencional de protección del interés superior del niño. Pondera que recurrió a la única norma que dispone el juez de ejecución para el amparo de la familia del condenado y que en virtud del art. 174, tal asistencia debe ser prestada de manera concurrente por el patronato de liberados o ante su imposibilidad por la DINAyF de acuerdo al art. 20.1 de la CDN. Realiza un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de las reglas de interpretación de los artículos 10 f) del C.P. y 32 de la ley de ejecución de la pena. Reflexiona que se trata de un caso que revela la inexistencia de una norma de fondo que otorgue la prisión domiciliaria a los padres de los niños menores de 5 años, lo que puede ser salvado por una ley más no por funcionarios judiciales. Considera que el dictamen omitió valorar que al solicitar el informe del art. 21 del CPC inició el trámite procesal del *habeas corpus* dada la situación de agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones de la privación de libertad del condenado. Difiere con el tribunal en tanto el director del servicio penitenciario no tiene competencia dentro del ámbito de las comisarías, lo que respalda su posición de oficiar al jefe de policía de la provincia para que informe el cumplimiento del art. 8 de la ley 24.660. Pondera que su examen abordó una solución razonable y aplicó normas para cada situación propuesta en relación al condenado y sus hijos.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Respecto al caso 1, el tribunal se expidió en los siguientes términos:

“1.- Impugnación del concursante Fernando Ariel ZINGALE: Opta por reproducir su examen y la valoración efectuada por el jurado sobre el mismo para, finalmente agregar

algunas aclaraciones a sus argumentaciones. Resulta de toda evidencia que no cumple con las exigencias formales para concretar una queja como la que anuncia, pero no concreta. Por tanto, el planteo resulta improcedente.

2.- Impugnación de la concursante María Soledad MURO: Realiza algunas aclaraciones sobre cuál ha sido el sentido de sus expresiones al argumentar su decisión y seguidamente compara las evaluaciones realizadas por el jurado sobre su examen con la que se efectuó sobre otros concursantes, expresando su disidencia con los criterios seguidos por los miembros de la comisión evaluadora. Pese a ello, los argumentos planteados no logran contrarrestar las razones que los evaluadores tuvimos en cuenta al momento de calificar su resolución.

3.- Impugnación del concursante Ángel Favio GRAMAJO: Manifiesta su desacuerdo con el puntaje otorgado a su examen afirmando que los argumentos esgrimidos no se condicen con la exigua calificación que se le otorgó y reclama su rectificación. Claramente los criterios que utiliza para autoevaluarse no coinciden con la valoración integral que de su examen manifestó el jurado. Sin embargo, esa disidencia no es suficiente para modificar la calificación otorgada.

4.- Impugnación de la concursante Cinthia Vanessa CAMPOS: Sostiene que la única consideración que realizó el jurado sería que la postulante no citó ni doctrina ni jurisprudencia para respaldar su decisión. En los fundamentos del jurado se expresan otros motivos que no merecen repetirse. Evidentemente se trata de una diferencia de criterio sobre la evaluación del examen del impugnante. Lo expuesto por este no justifica una modificación en el puntaje otorgado.

5.- Impugnación de la concursante Fernanda Constanza Amalia ANTONI PIOSSEK: Sostiene que no se han explicitado las razones por las cuales no se le ha otorgado un puntaje más cercano al máximo ya que no advierte que se haya cuestionado su resolución. No obstante, en el dictamen del jurado se ha manifestado claramente que en varias oportunidades la concursante se aparta de las circunstancias fácticas sobre las que debe resolver. Luego efectúa una comparación con la valoración que se ha otorgado a otros concursantes con la intención de demostrar que no se ha realizado una valoración equitativa. Por ello entendemos que solo existe una diferencia en las pretensiones valorativas de la quejosa y la puntuación que le ha dispensado los evaluadores. Ello no es suficiente para cambiar su calificación.

6.- Impugnación del concursante Mario Walter CORBALÁN: Expresa su insatisfacción sobre las conclusiones de los evaluadores por entender que ha cumplido con todas las exigencias que deben tenerse en cuenta en la valoración de lo resuelto. Luego

efectúa una comparación entre lo resuelto por otros concursantes y la calificación otorgada, reiterando su disidencia con lo resuelto por el jurado. Es decir que su queja se concentra en las razones apreciadas por el jurado y las que realiza sobre su examen el propio concursante, lo que no resulta suficiente para modificar la calificación otorgada.

En cuanto al caso 2, el jurado evaluador expresó lo siguiente:

“Contesta Vista Impugnación de Zingale, Fernando Ariel.

A la impugnación del postulante, se sostiene el puntaje otorgado.

La sentencia que elaboró no logra ordenar lógicamente sus argumentos para estructurar un discurso congruente con las premisas del caso y relacionarlo con los conocimientos dogmáticos que posee, de tal forma que resulte una respuesta armónica y razonada al caso que debe resolver.

En el mismo sentido, se refiere al instituto de la Libertad Condicional, sin que con un razonamiento lógico suficiente, se advierta relación con el caso a resolver.

El aspirante no elabora la solución del caso en perspectiva del interés Superior del niño, sino desde el principio favor rei, lo que lo lleva a mencionar que este beneficio es un derecho de la madre y que el padre goza de igual derecho, por ello no enfoca su razonamiento en el sentido que consideramos correcto, esto es que el beneficio a la luz del estado social, cultural actual y la evolución legislativa del régimen parental establecido por el CCCN y la CDN, indica que el instituto está destinado a preservar el interés del niño, y este aspecto no es desarrollado en forma suficiente, principalmente por la falta de una estructura lógica adecuada que le permita fluir al razonamiento sentencial, ordenando los supuestos facticos con los conocimientos dogmáticos y doctrinarios correctos.

Por último, la posición del MPF entre otros argumentos dice que es ‘otorgado a las mujeres, ya que así es la tradición que tuvo en cuenta el legislador al elaborar la norma, en todo caso, debería haber una reforma legislativa...’, a esto el aspirante enfoca su análisis en el plus del derecho de la madre para tratar de fundar un caso de discriminación del padre, alejándose de la solución que se considera correcta, ya que las normas adjetivas prevén un mecanismo más adecuado para la resolución del caso, superando una interpretación restrictiva tradicional.

Contesta Vista Impugnación de Muro María Soledad.

A la impugnación del postulante, se sostiene el puntaje otorgado.

La aspirante se agravia que se cuestione la estructura de su sentencia, alegando que la consigna indica que debe resolverse en el marco de una audiencia. Este agravio es improcedente, que el caso se ventile en una audiencia oral no exime que la resolución guarde la estructura adecuada.

Respecto de la escucha de las víctimas artículo 11 bis de la ley 24660, no se puede criticar solo aludiendo al puntaje de otros concursantes, puesto que cada examen se valora en su integridad, y el hecho de que se verifique lo dispuesto en la norma mencionada, incidirá en el puntaje pero considerando todos los elementos volcados en el examen. Por lo que no procede la impugnación de la aspirante.

Contesta vista de Impugnación de Puig Guillermo Matías.

A la Impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

El argumento que expone al impugnar, dan razón al evaluador, pues si los hubiera incluido en su trabajo sentencial, habría tratado el tema de la suspensión del ejercicio del art. 702 inc. b) CCCN.

Al respecto, podría haber planteado si desde la perspectiva del interés superior del niño, el art. 702 CCN suspende el ejercicio de la responsabilidad parental, pero no los deberes y obligaciones en la medida que se puedan ser exigidos, pues esta es la solución que daría la mayor protección posible a los derechos de los hijos del penado.

En su trabajo, el aspirante enfoca el caso refiriéndose al C.C.C.N. respecto a la convivencia con los menores en caso de separación de los cónyuges, por ello es que desde un punto de vista lógico habría agotado el tratamiento resolviendo sobre la suspensión prevista en el art. 12 CP.

Contesta Impugnación de Gramajo, Ángel Favio.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

El aspirante no logra desarrollar un análisis lógico ordenado, es claro que el puntal del razonamiento debe ser el Interés Superior de los hijos del penado. Lo de la crisis carcelaria es un dato importante, pero tiene interés en cuanto vulnera el vínculo paternal, y no es el único factor, también está la distancia, la vulnerabilidad económica y la edad y salud de la abuela, como en concreto se afecta los intereses en juego. Es ahí donde sustancialmente la sentencia no está bien estructurada, pues el razonamiento debe estar elaborado de manera en que sean claras las premisas a partir de las cuales se elabora la solución del caso, no solamente volcar datos y principios jurídicos, sin una relación lógica que brinde cohesión a la sentencia.

Darle mayor profundidad al razonamiento de como la aplicación de la pena en concreto lesiona el interés superior del niño, como impide el vínculo.

Como consecuencia de lo dicho menciona el artículo 16 de la Constitución Nacional, principio de igualdad ante la ley, de forma dogmático, para dar razón a la defensa, cuando por el art. 8 CPPT, podría atender a los elementos cambiantes de la cultura, costumbres sociales, cambios legislativos en el régimen de responsabilidad parental, que imponen una

interpretación en este caso, que recepte la evolución que se ha dado, aun cuando la redacción de la norma permanezca igual.

Por lo expresado consideramos que el aspirante no ha respondido conforme lo exigido por el caso dado y las reglas del concurso.

Contesta vista de la Impugnación de Cattaneo Guido Leandro.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

La sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos, es un todo indivisible, su validez y alcance depende de la motivación. Es fundamental una estructura lógica adecuada, en donde se ordene las consideraciones de los hechos informados por las partes, y se expongan las motivaciones jurídicas, de tal forma que se logre una conclusión lógica, que demuestre que la resolución es el fruto de un razonamiento crítico.

No es suficiente la mención de principios teóricos o supuestos fácticos, que pueden ser de calidad, pero sin la suficiente estructura lógica no cumplen con lo requerido por el art. 9 del CPPT. La conclusión puede ser la correcta, pero la forma en la que se llega a ella debe ser la elaboración de un silogismo adecuado.

La referencia a la evaluación de otros casos no se puede considerar, puesto que cada uno es evaluado en su integridad, la sentencia constituye un todo indivisible.

Contesta vista de la Impugnación de Ybañez Ricardo Daniel.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

La queja expresada en el punto a) no es correcta, en la devolución, se hace referencia a que en el párrafo referido, el aspirante no analiza el perjuicio que esto implica en relación a los niños, puesto que si el penado hubiera estado alojado en un penal, con sus evaluaciones, probablemente estaría gozando de los beneficios y el vínculo no estaría imposibilitado, por ejemplo.

Resulta más claro, cuando adelante en la devolución, se expresa 'El tribunal examinador, encuentra que el o la postulante, (...) ha considerado el agravamiento cualitativo de la condena que cumple JP, caracterizado por la negación del régimen progresivo de cumplimiento de la pena y cómo esto afecta al vínculo con sus hijos, exponiendo los hechos que causan este perjuicio. Esto es positivo'.

Lo mismo vale para la queja expresada en el punto b), si se tuvo en cuenta lo que menciona respecto del agravamiento cualitativo de la condena.

Respecto de lo expresado en el punto c), no es correcto que se compense por el agravamiento de las condiciones de detención, puesto que esto no responde al caso dado,

pues todos los detenidos están en condiciones que no son las ideales, estamos atravesando una crisis carcelaria, pero ello solo no habilita compensar con una detención domiciliaria, el caso dado es si JP puede o no acceder a una prisión domiciliaria porque es padre de 2 niños en las condiciones expresadas en el caso, teniendo en cuenta como pauta el Interés Superior del Niño y como opera el balance de los derechos fundamentales en juego.

Puede tenerse en cuenta la crisis carcelaria, incluso merituarla, pero no es razonable compensar de la manera propuesta por el aspirante, porque eso plantearía el conflicto respecto de todos los privados de la libertad en iguales condiciones carcelarias que JP, ¿todos deberían ser compensados con una prisión domiciliaria? Ante este interrogante es válido y correcto, seguir una línea argumentativa que encuentre base en el interés superior del niño, con una interpretación armónica de todo el plexo normativo, siguiendo las pautas del CPPT, y por ende llegue a una vía de resolución distinta.

Respecto del punto d), el aspirante señala '(...) en el instituto del cuidado personal del nuevo código civil y comercial, el cual es 'compartido', lo cual a su vez tensiona con la preferencia de la madre (...)', si se dio crédito al aspirante por este análisis, el mismo menciona que existe una tensión por lo que la cita normativa específica y aún más el análisis de la norma, habría mejorado aún más el puntaje, pero no se realizó. Por eso la observación.

En los puntos del e) al i), no resultan más que la expresión de disconformidad, porque la referencia a otros exámenes no es una crítica válida, en tanto cada trabajo sentencial fue evaluado de manera integral, con sus aciertos y desaciertos, por lo que descontextualizarlos no puede ser base de una impugnación, más allá de que si se valoró íntegramente y de manera positiva el análisis del aspirante, como se expresa más arriba.

Por lo que no es procedente la queja respecto de la puntuación, la misma resulta correcta por cuanto la solución a la que arriba el aspirante no es la que resulta más verdadera.

Contesta vista de la Impugnación de Isa, José Fernando.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

El acto sentencial elaborado por el aspirante, no logra ordenar el análisis crítico sobre la tensión de los derechos en juego, a consecuencia de ello no considera en su totalidad los planteos de las partes, lo que devela la falencia para seleccionar la información en forma adecuada y organizarla en la estructura de la sentencia para construir un razonamiento crítico.

La referencia a la evaluación de otros casos no se puede considerar fundamento de una impugnación, puesto que cada uno es evaluado en su integridad, la sentencia constituye un todo indivisible.

Contesta vista de la Impugnación de Cinthia Campos.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

Los argumentos expresados por la aspirante son meros disensos con la calificación otorgada, no realiza crítica de arbitrariedad. El trabajo sentencial no considera los extremos facticos del caso y no responde a las consignas dadas con la profundidad de análisis que es requerida.

Contesta Impugnación a Corbalán.

A la impugnación del aspirante, se sostiene el puntaje otorgado.

Lo que se propone es la interpretación progresiva expresamente prevista por la ley adjetiva, para resolver el caso dado, el aspirante debe atender a los elementos cambiantes de la cultura, costumbre y de medio social, comprendidos en la ley o supuestos de ella, y evoluciona con ella aun cuando la redacción del precepto permanezca igual. En el acto sentencial, el aspirante, propone una interpretación estática de la ley, postulando como solución al caso el habeas corpus.

El control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y de la sensibilidad social, que exigen una interpretación dinámica y evolutiva, contraria al detrimento de los derechos humanos y acorde con la protección de la persona.

Viene al caso la siguiente cita '(...) procurando extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva' (Art. 8° CPPT). TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción) legajo C-000535/2023-II Nro. Sent: 37 Fecha Sentencia 11/04/2024".

III. Las impugnaciones deducidas contra la valoración de los exámenes de los postulantes Zingale, Muro, Puig, Gramajo, Cattaneo, Ybañez, Isa, Campos, Antoni Piossek y Corbalán, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Observamos que el criterio de apreciación que expresan los concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar un vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del evaluador en su dictamen, poseen sustento suficiente y de una nueva relectura de la propuesta, las pruebas y su valoración remarcamos que el tribunal respetó las pautas legales establecidas en el reglamento interno por lo que hacemos nuestras las consideraciones reproducidas en el punto II. del presente.

Destacamos que los cotejos con otras calificaciones que proponen no se advierten suficientes para fundar sus reclamos ya que no comprenden más que propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares. Con sus quejas dejan en evidencia que pretenden lograr un mayor puntaje sobre base de una tarea comparativa en la que omiten la integralidad en el análisis de cada examen, en tanto que cada trabajo sentencial -como lo indica el tribunal- fue evaluado en un todo con sus aciertos y desaciertos, por lo que descontextualizarlos no puede ser base de una impugnación.

Remarcamos que de forma ambigua el postulante Corbalán manifiesta que existió violación del principio de igualdad constitucional por la diferencia de puntaje con otro examen, sin acreditar de manera suficiente cómo ello estaría sucediendo por lo que su pretensa denuncia de quebrantamiento de la normativa fundamental no puede ser receptada.

En este aspecto destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso.

El pedido de designación de consultor técnico deducido por la abogada Campos tampoco tendrá cabida. Subrayamos que trata de una facultad privativa del Consejo, a tenor de lo regulado en el art. 43 RICAM y que en el caso se observan innecesaria su convocatoria habida cuenta que tanto el dictamen original como la respuesta dada a la vista corrida de las impugnaciones en análisis se advierten razonables y suficientemente fundados.


De ese modo los recursos en estudio serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta en tanto se evidencian como meras discrepancias subjetivas que no logran conmover sus notas.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


ACUERDA

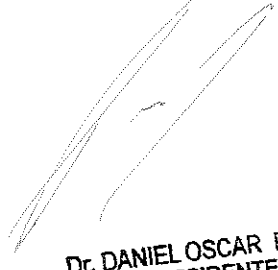
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Fernando Ariel Zingale, María Soledad Muro, Guillermo Matías Puig, Ángel Favio Gramajo, Guido Leandro Cattaneo, Ricardo Daniel Ybañez, José Fernando Isa, Cinthia Vanessa Campos, Fernanda Constanza Amalia Antoni Piossek y Mario Walter Corbalán contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 331 (Juez/a de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

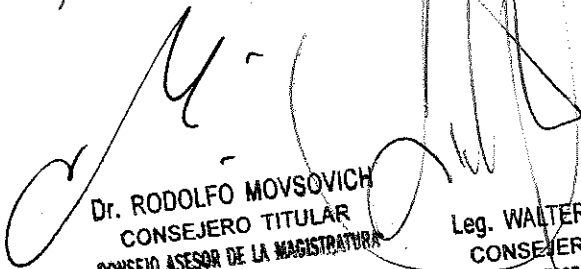

Dra. MARIA SOLEDAD MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

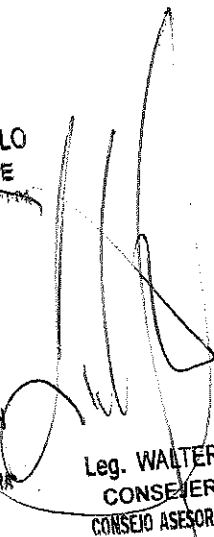
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA